

RESOLUCION N. 00882

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de abril de dos mil trece (2013), en la Carrera 15 No. 85 - 48, se hizo requerimiento técnico mediante Acta N° 13-166 al señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.784.953, por encontrarse publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 13 de junio de dos mil trece (2013), mediante Acta No 13-375, encontrándose que el señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.784.953, no cumplió con lo requerido.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 01467 del 19 de febrero del 2014**, concluyendo que en el establecimiento de ubicado en la Carrera 15 No. 85 - 48 de esta ciudad, el establecimiento de comercio contaba más de un aviso por fachada, publicidad en puertas y ventanas, y elemento de publicidad sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Auto No. 4419 del 25 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.953, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría en aras de notificar el **Auto No. 4419 del 25 de julio de 2014**, mediante radicado No. 2014EE158260 del 24 de septiembre de 2014, envió citatorio para que el señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.953, compareciera a notificarse y, ante su no asistencia a esta Secretaría, se procedió a notificar por aviso remitido mediante radicado No. **2015EE181539**, dándose por surtida el 13 de octubre de 2015, lo anterior en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante oficio con radicado **2014EE231384** del 20 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 11 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 23 Cesación de Procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.953, dentro del expediente **SDA-08-2014-976**, se tiene que verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelada por muerte*”, tal como se cita a continuación:

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación:

79784953

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:

lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
79784953	Cancelada por Muerte	1819 de 2016	14/03/2016

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Imagen No. 1. Consulta lugar de votación

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2023.

Que como se observa de la precitada certificación, se advierte que la cédula de ciudadanía No. 79.784.953, perteneciente a la identificación del señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS**, se canceló por muerte, cuya novedad se reporta del 14 de marzo de 2016.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, no obstante el artículo 23 ibidem, consagra como excepción el fallecimiento del infractor, esto es que se pueda declarar en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **ANTIAGO VILLA VENEGAS** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.784.953, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.784.953, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 4419 del 25 de julio de 2014, bajo expediente SDA-08-2014-976.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el Auto No. 4419 del 25 de julio de 2014, en contra del señor **SANTIAGO VILLA VENEGAS** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.784.953, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez surtidas las órdenes del presente acto administrativo, ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2014-976**.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede recurso reposición de conformidad con lo establecido en el artículo en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

